



**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DE TOLUCA, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN V, DEL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DE TOLUCA, Y**

**CONSIDERANDO**

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 establece que para que la gobernabilidad sea efectiva, debe ser democrática y apegada a Derecho. Lo anterior requiere que las instituciones estatales tengan las capacidades y los recursos necesarios para desempeñar cabalmente sus funciones y así responder de manera legítima y eficaz a las demandas que le plantea la sociedad.

Que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 3 de septiembre de 2001, se creó el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Tecnológica del Valle de Toluca y modificado por Decreto del Ejecutivo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de junio de 2009, cuyo objeto es entre otros, impartir educación superior con validez oficial para formar íntegramente profesionistas competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista, con un elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas.

Que la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en su artículo 7 fracción IV, establece como uno de los objetivos de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres que desarrollen las autoridades estatales y municipales, impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado; asimismo, el Reglamento de esta Ley, en su artículo 7 fracción II, establece la obligación de impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo del Estado.

Que el modelo educativo que adopta la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, requiere de un alto porcentaje de práctica en laboratorios, propiciando su constante y frecuente utilización, de igual manera el incremento del equipamiento, requiere mayor precisión en el uso y cuidado por parte de los usuarios; en esa virtud, es conveniente reformar la organización y funcionamiento de los mismos.

Que derivado de las anteriores determinaciones jurídicas y administrativas, se estima necesario que la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca expida un nuevo Reglamento de Laboratorios que optimice su organización y funcionamiento, en cumplimiento de sus programas y objetivos.

En mérito de lo antes expuesto, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
DEL VALLE DE TOLUCA**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso y funcionamiento de los laboratorios de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:



- I. Consejo:** al Consejo Directivo y Órgano de Gobierno de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca;
- II. Decreto:** al Decreto del Ejecutivo del Estado de México, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Tecnológica del Valle de Toluca;
- III. Director:** el Titular de las diversas Direcciones de Carrera o de Área de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca;
- IV. Estudiante:** persona que oficialmente se encuentra inscrita en la Universidad y hace uso del laboratorio, en cualquiera de los programas de educación superior que se imparten;
- V. Laboratorios:** los espacios equipados y destinados para la realización de actividades académicas de formación, educación continua y servicios tecnológicos;
- VI. Profesor:** a quien bajo la responsabilidad de la Universidad ejerce funciones y realiza actividades de docencia, asesoría y gestión académica; además, de realizar gestión académica e investigación aplicada y se encarga de la realización de la práctica de laboratorio o taller;
- VII. Rector:** el Titular de la Rectoría de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca;
- VIII. Responsable de Laboratorio:** el personal asignado como responsable de algún laboratorio, quien deberá estar debidamente capacitado para el uso, manejo y operación de los diferentes equipos;
- IX. Universidad:** a la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca; y
- X. Usuario:** a la persona autorizada para hacer uso de los laboratorios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento u otro ordenamiento aplicable.

**Artículo 3.** El lenguaje empleado en el presente Reglamento, no deberá generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias en el lenguaje o alusiones en la redacción representan a ambos sexos.

## **CAPÍTULO II OPERATIVIDAD DE LOS LABORATORIOS**

**Artículo 4.** Los talleres se contemplarán como parte interna de los laboratorios que operan en esta Universidad, por lo que al referirse a laboratorios, quedará entendido que se refiere también a los talleres, los cuales se sujetarán en todo momento a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 5.** Todo el equipamiento de los laboratorios de la Universidad, tiene como función prioritaria la enseñanza-aprendizaje de sus estudiantes. Cuando dicha prioridad lo permita, podrá usarse también para prestar servicios tecnológicos no rutinarios o bien para educación continua.

**Artículo 6.** El personal que estará a cargo de los laboratorios dependerá de la Dirección de Carrera a la que dicho laboratorio corresponda, y será contratado como personal académico, cuyo ingreso se registrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

**Artículo 7.** Cada laboratorio deberá tener designado un laboratorista como responsable, mismo que será supervisado y apoyado por el Director de Carrera que corresponda.

**Artículo 8.** Son funciones de los laboratoristas como responsables de los laboratorios:



- I.** Mantener el laboratorio en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- II.** Mantener actualizadas las bitácoras de utilización; así como resguardar los manuales del equipo y licencias que correspondan;
- III.** Elaborar el horario cuatrimestral de uso de laboratorio para prácticas y horas usuario;
- IV.** Verificar la congruencia entre el contenido de las prácticas de cada asignatura y la disponibilidad de los equipos, instrumentos y consumibles necesarios para dicha práctica;
- V.** Garantizar el adecuado funcionamiento del equipamiento, a través de la elaboración y aplicación del programa de mantenimiento preventivo y correctivo;
- VI.** Evaluar la vida útil (incluyendo la obsolescencia tecnológica), de cada uno de los equipos y/o software, realizando la propuesta en su caso de actualización o sustitución;
- VII.** Orientar a los profesores, estudiantes y usuarios en el uso adecuado de los equipos;
- VIII.** Entregar un reporte cuatrimestral al Director de Carrera, sobre la utilización del laboratorio; y
- IX.** Las demás que le sean encomendadas por el Director de Carrera.

### **CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES, ESTUDIANTES Y USUARIOS**

**Artículo 9.** Antes de iniciar las prácticas, el Profesor deberá inspeccionar las condiciones físicas necesarias del laboratorio y de encontrar situaciones que representen riesgo grave, deberá reportar de inmediato al responsable del laboratorio para que sean corregidas, en caso de que no exista la posibilidad de atención inmediata, la práctica será suspendida.

**Artículo 10.** El Profesor deberá cumplir con el uso del equipo de protección personal básico para ingresar al laboratorio, de incumplir con los requisitos, no podrá realizar la práctica. Habiendo cumplido el Profesor con los requisitos para el ingreso, deberá permanecer en el laboratorio durante todo el desarrollo de la práctica.

**Artículo 11.** Es responsabilidad del Profesor verificar que antes de iniciar la práctica, todos los estudiantes o usuarios cuenten con su equipo de protección personal requerido.

**Artículo 12.** Al término de la práctica, el Profesor será responsable de supervisar que los estudiantes o usuarios ordenen y limpien su lugar de trabajo.

**Artículo 13.** Los estudiantes o usuarios deberán respetar los lineamientos de uso de laboratorio y acatar las indicaciones del Profesor y del responsable del mismo.

**Artículo 14.** Los estudiantes o usuarios deberán portar el equipo de seguridad apropiada y respetar todas y cada una de las medidas de seguridad e higiene que se le indiquen por parte del Profesor y de los laboratoristas como responsables del laboratorio.

**Artículo 15.** Los estudiantes o usuarios deberán presentarse a realizar sus prácticas o actividades en la fecha y hora señaladas, debiendo llevar consigo los materiales exclusivamente solicitados para el desarrollo de la práctica.

**Artículo 16.** El profesor, los estudiantes y usuarios que utilicen instrumentos que funcionen con energía eléctrica en cualquiera de los laboratorios deberán cerciorarse antes de iniciar las prácticas y durante su funcionamiento que el voltaje sea el correcto.



**Artículo 17.** El profesor, los estudiantes y usuarios tendrán especial cuidado en desconectar aquellas máquinas, herramientas, instrumentos o equipos que utilicen en sus prácticas, al término de las mismas y vigilar que durante su funcionamiento no se les ocasionen daños por sobre calentamiento o cualquier otra causa.

**Artículo 18.** Los estudiantes o usuarios que detecten condiciones defectuosas tanto en las instalaciones como en la maquinaria y equipo en general, deberán comunicarlo en forma inmediata a los responsables de los laboratorios, a fin de que se realice el reporte de mantenimiento, absteniéndose de seguir haciendo uso del mismo.

**Artículo 19.** Los estudiantes o usuarios que por negligencia o descuido causen deterioro a los equipos, herramientas y demás materiales, deberán responder por los daños causados de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

**Artículo 20.** Una vez iniciada la práctica por ningún motivo los estudiantes o usuarios podrán entrar y salir del laboratorio, al menos que así lo autorice el profesor por considerarlo necesario para el desarrollo mismo de la práctica.

#### **CAPÍTULO IV SANCIONES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 21.** Los estudiantes que no acaten las indicaciones que se contienen en el presente Reglamento deberán abandonar el laboratorio, independientemente de las sanciones que correspondan según la gravedad de la falta conforme lo dispuesto en los reglamentos de la Universidad y demás normatividad aplicable.

**Artículo 22.** Los estudiantes o usuarios incurren en responsabilidad por realizar las conductas siguientes:

- I.** Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su propia seguridad, la de los demás, así como las instalaciones y equipos;
- II.** El uso de máquinas o aparatos cuyo manejo no sea propósito de la práctica a realizar o desconozca su funcionamiento;
- III.** Iniciar labores sin portar el equipo preventivo de seguridad indispensable para ejecutar la práctica;
- IV.** Introducir y consumir alimentos, bebidas o sustancias tóxicas dentro del laboratorio;
- V.** Poner en funcionamiento equipos eléctricos o electrónicos sin asegurarse que no existe ninguna condición de riesgo; y
- VI.** Sustraer de los laboratorios herramientas, material o equipo sin previa autorización.

**Artículo 23.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los estudiantes, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación verbal;
- II.** Amonestación por escrito con copia a su expediente académico emitida por el Director de Carrera;
- III.** Suspensión temporal del derecho de uso de los laboratorios;
- IV.** Suspensión definitiva del derecho de uso de los laboratorios; y
- V.** De acuerdo a la gravedad de la responsabilidad, la sanción se aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Escolar de la Universidad y demás Normatividad aplicable.



**Artículo 24.** Para los estudiantes la aplicación de sanciones se determinará previo procedimiento establecido en el Reglamento Escolar de la Universidad, conforme a los principios de legalidad, objetividad, celeridad, eficacia y equidad.

**Artículo 25.** Las sanciones se impondrán tomando en consideración las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

**Artículo 26.** Los usuarios que no se sujeten al presente Reglamento deberán abandonar de inmediato el laboratorio, y según la gravedad de la falta, la Universidad podrá realizar los trámites tendientes a lograr el pago o reposición del material dañado por cualquier causa imputable al mismo y determinar la condición de la relación que haya existido.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento de Laboratorios de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, aprobado por el Consejo Directivo en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día once de diciembre del año dos mil dos.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento jurídico.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, según consta en acta de su CVIII Sesión Ordinaria, celebrada en el Municipio de Lerma, México, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**M. EN R.I. ANTONIO DEL VALLE CARRANZA  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
DEL VALLE DE TOLUCA Y SECRETARIO  
DEL CONSEJO DIRECTIVO  
(RÚBRICA).**

**APROBACIÓN:** 20 de noviembre de 2019.

**PUBLICACIÓN:** [16 de diciembre de 2019.](#)

**VIGENCIA:** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".